



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables.

Los obligados tributarios del apartado 2 del art. 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria se considerarán deudores principales, configurándose como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria los definidos en los artículos 42 y 43 de la citada Ley 58/2003.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.



Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

A) DERECHOS DE INHUMACIÓN

Por cada enterramiento, **33,95 euros.**

B) DERECHOS DE EXHUMACIÓN

Por cada exhumación que se practique motivada por traslado de cadáveres o restos dentro del cementerio o a otras poblaciones, se devengará la cantidad por unidad de enterramiento de **33,95 euros.**

C) DERECHOS DE PROPIEDAD

Por las concesiones a perpetuidad o en arrendamiento de nichos que se otorguen por el Ayuntamiento, se devengarán los siguientes derechos por unidad de enterramiento:

1. Concesiones de uso **a perpetuidad de nichos**, **253,85 euros**
2. Concesiones en **arrendamiento, por 5 años**, **84,70 euros**
3. Concesiones de uso a perpetuidad de **terrenos** para mausoleos y panteones en el patio primero, por cada **metro cuadrado** o fracción, **253,85 euros**

D) PERMISOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS

Devengarán la tasa correspondiente por licencia urbanística.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.



Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1997, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día **1 de enero de 2.001**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IMPOSICIÓN: Acuerdo 25-7-89

MODIFICACIÓN: Expte. 3/94
Expte. 92/97
Expte. 126/00
Expte. 124/01
Expte. 158/03
Expte. 131/04
Expte. 115/05 (B.O.P. nº 299 de 31/12/05)
Expte. 144/06 (B.O.P. nº 298 de 30/12/06)
Expte. 171/07 (B.O.P. Nº 282 de 10/12/07)
Expte. 306/08 (B.O.P Nº 11 de 15/1/2009)